

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-24/2015.**

**DENUNCIANTE:** YOZAJAMBY FLORENCIA MOLINA BALVER EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**DENUNCIADOS:** JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ CANDIDATO ELECTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **cinco de junio de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-24/2015**, formado con motivo del oficio **CMEP/022/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Juana Ibett Guevara Ramírez**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM23**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Yozajamby Florencia Molina Balver, en su carácter de

---

<sup>1</sup> En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el Consejo antes referido, en contra de Juan José García López candidato electo del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y en contra de dicha institución política, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1.- Recepción de la denuncia.** El 18 de marzo de 2015, Yozajamby Florencia Molina Balver en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral presentó escrito de denuncia en contra de Juan José García López candidato electo del PAN<sup>4</sup> y en contra de dicha institución política.

**2.- Acuerdo de radicación.** El 19 de marzo de 2015, el Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el que tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM23.**

De igual manera, se reservó el emplazamiento a Juan José García López y al PAN, hasta en tanto se obtuviera la información requerida a la Comisión Estatal de Procesos

---

<sup>2</sup> En adelante PRI cuando se haga referencia a dicho partido político

<sup>3</sup> En adelante PAN cuando se haga referencia a dicho partido político

<sup>4</sup> En adelante Juan José García López.

Internos del PAN, además de enviar oficios al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Secretario del Consejo General LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, así como al Comité Directivo Estatal del PAN solicitando diversa información.

**3. Recepción de documentos.** Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2015, se agregó el oficio SE/350/2015, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el que se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014 suscrito por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, con el cual informa al maestro J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento aplicable para la selección de los candidatos del PAN para el presente proceso electoral.<sup>5</sup>

b) Copia certificada del oficio de fecha 12 de septiembre de 2014, suscrito por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, con el cual informa al licenciado Eduardo García Barrón Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que el PAN se encuentra en un proceso de armonización del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, señalando que la fecha en que se llevaría a cabo la selección de candidatos a cargos de

---

<sup>5</sup> Documento visible a fojas 000042 a 000047 del cuadernillo de pruebas.

elección popular para ayuntamientos y diputados sujetos al método extraordinario de designación directa, sería el 31 de enero de 2015<sup>6</sup>

c) Copia certificada de escrito de fecha 8 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, Representante Suplente del PAN en el Estado de Guanajuato, dirigido al licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con el que informa las fechas correspondientes al proceso interno de dicho partido político.<sup>7</sup>

d) **Oficio número SG-LXII-LEG/3926/2015**, de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, informando que el ciudadano Juan José García López, se encuentra activo como Diputado Local de esa LXII Legislatura, siendo la fecha de su ingreso el 25 de septiembre de 2012 y que además sí tiene a su alcance recursos públicos económicos para el desempeño de sus funciones legislativas<sup>8</sup>.

Anexando a dicho oficio la documental siguiente:

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, para el período 2012-2015, de fecha 4 de julio de 2012 de la que

---

<sup>6</sup> Fojas 000049 a 000050 del cuadernillo de pruebas.

<sup>7</sup> Fojas 000052 a 000053 del cuadernillo de pruebas.

<sup>8</sup> Foja 000055 del cuadernillo de pruebas.

se advierte que el diputado propietario es Juan José García López.

**4. Solicitud de documentos.** Con oficio número CMEP/021/2015 de fecha 6 de abril de 2015, la presidenta del Consejo Municipal Electoral solicitó al licenciado Jorge Arturo Espadas Galván Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, diversa información relativa a la existencia de comprobantes respecto al empleo o uso de la partida número 4411 referente a ayudas sociales y culturales para justificar el gasto por parte del ciudadano Juan José García López para la adquisición de trofeos, uniformes, balones, despensas y medicinas en eventos realizados en la ciudad de Pénjamo.<sup>9</sup>

A foja 000107 obra el oficio número SG-LXII LEG/3950/2015, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con el que envía copia certificada de la información relativa a los comprobantes del empleo o uso de la partida 4411 (ayudas culturales y sociales), para justificar el gasto por parte del ciudadano Juan José García López, para la adquisición de trofeos, uniformes, balones, despensas y medicinas.

**5. Acuerdo de emplazamiento.** Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a Juan José García López y al PAN. Asimismo, citó a las partes para que

---

<sup>9</sup> Documento que es visible a foja 000093 del cuadernillo de pruebas.

comparecieran a las 13:00 horas del 16 de abril del año en curso a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Pruebas aportadas por el denunciante.** Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha 18 de marzo de 2015, el denunciante anexó doce fotografías grabadas en 2 discos compactos, en los cuales también se encontraban grabados videos relativos a los hechos denunciados.

**7. Diligencia de emplazamiento.** El 14 de abril de 2015, se emplazó al PAN por conducto del presidente de la delegación municipal de dicha institución política y al ciudadano Juan José García López, ambos en forma personal y directa; además se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 13:30 horas del 16 de abril de 2015.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 13:00 horas del 16 de abril de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como de la denunciante y el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, persona autorizada por los denunciados.

**9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Con fecha 20 de abril de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador  
TEEG-PES-24/2015.**

**a) Recepción.** A las 15:08:06s del 20 de abril de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CMEP/022/2015, por medio del cual la ciudadana Juana Ibett Guevara Ramírez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 2/2015-PES-CM23, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 17 de febrero de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-24/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 26 de abril de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-24/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral

de Pénjamo, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento.** El 6 de mayo de 2015, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir al Consejo Municipal Electoral, para mejor proveer, ello con base en lo preceptuado en el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

En efecto, de las actuaciones del expediente se desprende que se requirió:

**REQUERIMIENTOS:**

a) Emplazar al Partido Acción Nacional y a Juan José García López en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato por dicho partido político, conforme a las reglas previamente establecidas en la Ley Electoral, ordenando la reposición del procedimiento a fin de que sean oídos en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la Ley Comicial.

De igual manera deberá mandar emplazar en los términos establecidos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como establecer con claridad los hechos que presuntamente provocan una infracción a la normatividad electoral y las disposiciones presuntamente infringidas.

b) Una vez hecho lo anterior deberá llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de acuerdo a lo establecido por el numeral 374 de la Ley Electoral local, debiéndose remitir para tal efecto a la autoridad administrativa los discos compactos y las dieciocho fotografías acompañados al informe circunstanciado.

c) En su oportunidad deberá rendir nuevamente su informe circunstanciado conforme a lo señalado por el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**e) Acuerdo de emplazamiento.** El 8 de mayo de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordenó



emplazar y citar nuevamente al PAN y a Juan José García López, a la celebración de la audiencia de alegatos, ello en atención al requerimiento que se le hiciera por parte de este Tribunal a fin de que se repusiera el emplazamiento.

**f) Diligencia de emplazamiento.** Nuevamente en fecha 9 de mayo de 2015, se emplazó de manera personal al PAN y a Juan José García López, y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 9:00 horas del 13 de mayo del año en curso.

**g) Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 9:00 horas del 13 de mayo de 2015, tuvo verificativo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del licenciado Ramiro Luna Méndez, representante de la denunciante Yozajamby Florencia Molina Balver, el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante legal de Juan José García López y Eduardo López Mares Presidente de la Delegación Municipal del PAN en Pénjamo, Guanajuato.

**h) Verificación del cumplimiento a los requerimientos.** El 15 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**i) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia.** El 20 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al PAN de Pénjamo, Guanajuato y a Juan José García López, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

**j) Certificación de no reincidencia.** El 21 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del PAN de Pénjamo, Guanajuato y Juan José García López, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**k) Declaración de debida integración del expediente.** Siendo las veinte horas del día **cinco** de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento

Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Juana Ibett Guevara Ramírez, mediante oficio **CMEP/022/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES-CM23** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Yozajamby Florencia Molina Balver, representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de Juan José García López y del PAN, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña realizados por el primero de los referidos, posicionando su imagen al presentarse en eventos públicos, con un fin distinto al de su investidura de Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, así como su existencia de la propaganda electoral fijada en diversos sitios, que vulneran el principio de imparcialidad estipulado en el artículo 134 de la Constitución Federal y en la probable utilización de programas sociales y recursos con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad de los ciudadanos para votar a favor de su candidatura a la

Presidencia Municipal de Pénjamo derivado de la función actual como diputado local.

Con lo anterior y en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado ponente, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Juana Ibett Guevara Ramírez, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>10</sup>.

**TERCERO.-** Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir en lo que interesa lo que determinó el Consejo Municipal Electoral, en el oficio CMEP/025/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, donde resolvió que en su momento se hicieran del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, las infracciones en que la denunciante Yozajamby Florencia Molina Balver, representante propietaria del PRI, ante dicho Consejo señaló incurrieron Juan José García López y el PAN y que es del tenor siguiente:

[...]

#### CONCLUSIONES

PRIMERO.- Este órgano electoral, resulto competente para conocer presente procedimiento especial sancionador de acuerdo al contenido de los artículos 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y los artículos 370,372 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así como lo dispuesto en los artículos 347 fracción primera de la Ley Comicial Local.

SEGUNDO.- La personería de la denunciante Yozajamby Florencia Molina Balver se encuentra acreditada, con la copia certificada expedida por el Secretario de este órgano electoral consistente en la acreditación ante este Consejo Municipal de Pénjamo, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, oficio número UTJCE/072/2015 de fecha 27 de enero

---

<sup>10</sup>Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

de 2015, suscrito por el ciudadano Licenciado Juan Carlos Martínez Cano Director de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Así, en este, procedimiento especial sancionador, el denunciante, basándose en las pruebas técnicas, consistentes en doce fotografías y en 2 CD-ROM mismas que adjuntó a su escrito inicial denuncia de actos anticipados de campaña.

CUARTO.- Así, en este, procedimiento especial sancionador, el denunciante, aduce en sus hechos: que el ciudadano Juan José García López, en su carácter de candidato electo de forma interna del Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional son los siguientes:

a) el denunciante señala que el ciudadano anteriormente mencionado posiciona su imagen presentándose en eventos públicos, con un fin distinto al de su investidura de Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, así como la existencia de propaganda electoral fijada en diversos sitios que vulneran las disposiciones en la transgresión al principio de imparcialidad estipulado por el artículo 134 de la Constitución Federal y en la probable utilización de Programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad de los ciudadanos en el periodo en que ya había sido electo de forma interna por el instituto político para contender al cargo de Presidente Municipal de esta ciudad de Pénjamo, Guanajuato; en que el ciudadano Juan José García López a realizado actos en los que promueve su imagen personal presentándose en eventos públicos con un fin distinto al de su investidura como Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, así como la existencia de propaganda electoral fijada en diversos sitios, que vulneran disposiciones a la Normatividad Electoral Local consistentes en la colocación de propaganda que contienen mantas y calcomanías con propaganda política del Partido Acción Nacional y del ciudadano Juan José García López en la transgresión al principio de imparcialidad estipulado por el artículo 134 de nuestra Constitución Federal y en la probable utilización de Programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad de los ciudadanos para votar a favor de su candidatura a la presidencia municipal de Pénjamo Guanajuato derivado de su función actual como Diputado Local, y por parte del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

[...]

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 2/2015-PES-CM23 se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

[...]

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del C. **JUAN JOSE GARCIA LOPEZ, en su carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, [...] así como al Partido que lo Postula, al Partido Acción Nacional (por sus siglas PAN)** a través de su Comité Directivo Municipal por culpa in vigilando, [...]

[...] **PRIMERO.-** Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe

de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

**TERCERO.-** Es del conocimiento público que actualmente el Dr. Juan José García López se desempeña como Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato así mismo tiene el carácter de Candidato electo del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato para corroborar lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se permita arribar al conocimiento de los hechos denunciados, solicito a esta autoridad sustanciadora se gire oficio al Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional , para que informe el carácter como Diputado Local por ese instituto político del ciudadano denunciado dr. Juan José García López, y remita copia certificada de la declaratoria de validez del proceso electivo y de la constancia de mayoría emitida del ciudadano DR. JUAN JOSE GARCIA LOPEZ.

**CUARTO.-** Los hechos que se reclaman al Dr. Juan José García López, en su carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato derivan de actos anticipados de campaña, por haber realizado actos en que promueve su imagen personal, presentándose en eventos públicos, con un fin distinto al de su investidura como Diputado Local en funciones dentro de la LXII legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, así como la existencia de propaganda electoral fijada en diversos sitios, que vulneran disposiciones a la normatividad electoral local consistentes en la colocación de propaganda que contiene mantas y calcomanías con propaganda política del Partido Acción nacional y del ciudadano Juan José García López en la trasgresión al principio de imparcialidad estipulado por el artículo 134 de nuestra Constitución federal y en la probable utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad de los ciudadanos para votar a favor de su candidatura a la presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato derivado de su función actual como Diputado Local.

Para remarcar el hecho que antecede el número cuatro de la presente se anexan fotos marcadas como anexo número 1 y agrego una descripción detallada de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos anticipados de campaña, fotografía que fue tomada en la comunidad de churipitseo aproximadamente a las 12:00 del día en un puesto de tacos que se llama el doce como se puede apreciar en el anexo número 1, el cual encuentra ubicado en el domicilio en la calle Javier Méndez número 9 para referencia, frente a la única iglesia de dicha comunidad el día 17 de marzo del año en curso.

Se destacan los siguientes elementos:

- 1.- el nombre de Juan José García López así como su imagen.
- 2.- se destaca el color azul y el emblema del pan
- 3.- En letras "Estamos Listos para Ganar"
- 4.- el mensaje "proceso interno de selección de candidatos" no existe, por lo que no puede encuadrar en propaganda de precampaña interna.

Del análisis de esta propaganda grafica se debe de concluir que no cumple con tales obligaciones de ley, y que esta tramposamente dirigida al electorado en general manifestando la frase "estamos Listos Para Ganar". Posicionando al aspirante a candidato a la presidencia Municipal de Pénjamo Gto.

Por otra parte la existencia anticipada de propaganda de campaña electoral por parte del ciudadano Juan José García López y del Partido Acción Nacional consistentes en la existencia de vehículos con calcomanías los cuales circulan en la zona centro principalmente en las calles, Aldama, Hidalgo, Manuel Doblado, Mina, Morelos y Ocampo de esta ciudad. Estas fotos fueron tomadas a diversos vehículos que estaban estacionados en las calles anteriormente mencionadas el día 16 de marzo del año en curso.

Anexo 2

Se destacan los siguientes elementos:

- 1.- el nombre de Dr. Juan José García López así como su fotografía.
- 2.- se destaca el color azul y emblema del pan
- 3.- En letras #soy acción #SOY ACCIÓN juntos ganamos

[...]

**QUINTO.-** Así las cosas y valiéndose con un fin distinto al que su investidura de su calidad de Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato le permite, el Dr. Juan José García López realizó actos anticipados de campaña ya que ha estado promocionando su persona en imágenes con fotografías en promocionales que inducen a la ciudadanía al voto por el Partido Acción Nacional al que abandera para los comicios del 7 de junio del presente año como su Candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, aseveración que se encuentra sustentada con las fotografías que me permito adjuntar a la presente, que constituyen la publicidad o propaganda de su imagen, y que no referencian o denotan su quehacer legislativo como Diputado Local mismas que anexo a la presente con el número de anexo 3 y fueron extraídas de las redes sociales del ciudadano denunciado Dr. Juan José García López y se trata de un evento de entrega de trofeos y uniformes en fecha 16 de febrero así mismo se hace mención que el que aparece en las fotografías marcadas como anexo número 3 es el Dr. Juan José García López y con los generales de ser moreno claro, altura aproximada de 1.65 metros, cabello oscuro y es el ciudadano denunciado, repartiendo uniformes y trofeos en la final de la primera fuerza de la liga campesina Emiliano Zapata de fut-bol, a los equipos de fut-bol de las comunidades de la estrella y de los ocotes, ambos del municipio de Pénjamo, Guanajuato; tal y como se acredita con las propias fotografías que fueron tomadas del Facebook del Dr. Juan José García López en tales actos ejerce influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores para invitar al voto del electorado.

La infracción cometida por el denunciado, es concretamente la trasgresión al principio de imparcialidad previsto por el artículo 449, punto 1, inciso c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado en forma supletoria a nuestra Legislación Electoral Estatal [...]

[...]

En las circunstancias apuntadas, la conducta en cita desplegada por el denunciado afecta la equidad de la competencia entre otros partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales municipales al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato. Lo que acarrea el incumplimiento del principio de imparcialidad y las reglas establecidas para la propaganda gubernamental ambas establecidas por el artículo 134 de nuestra Constitución Federal al ser el denunciado un servidor público perteneciente al Poder Legislativo de nuestra Entidad, ya que del contenido, forma y características de dicha propaganda, o publicidad, se advierte que lo que promueve el denunciado es su imagen personal, así como la del Partido Acción Nacional al que pertenece con el carácter de candidato a la presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, que en nada tiene que ver con su quehacer legislativo como diputado Local ya que la propaganda gubernamental de que se trata en la especie de mantas y calcomanías que incluyen su imagen y su nombre (JUAN JOSE GARCIA LOPEZ), con la leyenda listos para ganar, imágenes o símbolos y emblemas del Partido Acción Nacional que implican la promoción personalizada de un servidor público en este caso de JUAN JOSE GARCIA LOPEZ, lo que quebranta lo dispuesto por el octavo párrafo del numeral en cita.

**SEXTO.-** Amén de lo anterior, es preciso señalar que también constituye una infracción al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna por parte del denunciado el hecho de que aprovechándose de los tiempos de los procesos electorales federales para la elección de Precandidatos al Cargo de Diputados Federales del Partido Acción Nacional por el IX Distrito Electoral Federal con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, el denunciado promovió su imagen personal y su candidatura a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato en el tiempo que el ingeniero Felipe Arredondo Vázquez promovía dentro de un término legal para su aspiración a ser candidato a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral Federal por el Partido

Acción Nacional ya que en fecha 2 de Febrero del 2015, en la comunidad denominada Potrerros, del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, el ahora denunciado promovió su persona y su candidatura a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato al acompañar al entonces aspirante a la precandidatura a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral Federal por el Partido Acción Nacional, Ing. Felipe Arredondo Vázquez, sabedor el denunciado que no podía aprovecharse de los tiempos de los procesos electorales federales para promover su persona y su candidatura a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, tal y como se corrobora con las fotografías que anexo a la presente como número 4 y que fueron tomadas del propio Facebook del Doctor Juan José García López, y en las que aparece también Miguel Ángel Cervantes González del lado derecho, quien funge como Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo, Guanajuato del PAN.

**SEPTIMO.-** Ahora bien, en repetidas ocasiones se ha visto al Dr. Juan José García López repartiendo uniformes y trofeos de fut-bol, induciendo y coaccionando con ello, a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato. Ya que con ello, se advierte que lo que promueve el denunciado es su imagen personal, así como la del Partido Acción Nacional al que pertenece como su carácter electo por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, que en nada tiene que ver con su quehacer Legislativo como Diputado Local.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en fecha 16 de febrero del 2015, el Dr. Juan José García López repartió uniformes y trofeos en la final de la primera fuerza de la Liga Campesina Emiliano Zapata de fut-bol, a los equipos de fut-bol de las comunidades. La Estrella y Los Ocotes, ambos del Municipio de Pénjamo, Guanajuato. Tal y como se acredita con las propias fotografías que fueron tomadas del Facebook del Doctor Juan José García López y donde se aprecia que en los uniformes consta la siguiente leyenda:

LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
GUANAJUATO  
PAN JUAN JOSE GARCIA JJG  
DIPUTADO LOCAL

Asimismo, durante la celebración de los juegos Magisteriales realizada en la Deportiva Municipal de Pénjamo, frente a un universo de votantes acontecidos el pasado 20 de Febrero del año que corre, el DR. JUAN JOSE GARCIA LOPEZ, de forma personal entrego uniformes deportivos a los presentes haciendo gestión a la ciudadanía para que voten por en las elecciones de este año para Presidente Municipal, de esta ciudad entregando como beneficio de forma directa los uniformes deportivos ejerciendo una presión al electorado para presionar su voto con el beneficio de los uniformes tal y como se desprende de las fotografías que se adjuntan como anexo 5 extraídas de las redes sociales del Facebook del ciudadano y se trata de un evento de trofeos, uniformes, en fecha 20 de febrero así mismo se hace mención que el que aparece en las fotografías marcadas como **Anexo 5** es el Dr. Juan José García López en las que aparecen el Profesor LEONCIO ROSALES CABEZA Y CARLOS EMANUEL CANCHOLA MEJIA quienes son funcionarios públicos y se dieron cuenta de los hechos aquí denunciados y se encuentran retratados del lado izquierdo y derecho.

La infracción cometida por el denunciado, es concretamente la trasgresión a la utilización de programas sociales y sus recursos previstos por el artículo 449, punto 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado en forma supletoria a nuestra Legislación Electoral Estatal [...]

[...]

La conducta en cita desplegada por el denunciado afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales municipales al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato. Ya que aprovechándose de su cargo de Diputado Local, el Dr. Juan José García López, compromete a través de su investidura de Legislador Local programas sociales y recursos estatales al entregar uniformes y trofeos de fut bol pelotas despensas, medicinas a los habitantes de las comunidades que a



continuación se describen, La estrella y Los Ocotes cita del municipio de Pénjamo, Guanajuato para con ello inducir y coaccionar a los ciudadanos de Pénjamo, Guanajuato. Por lo cual, a continuación se precisa que este consejo tiene facultades de investigación, para ello basta que existan señales de indicios en el caso de que nos ocupa solicito que por conducto de la Presidenta de esta H. Consejo Municipal Electoral en compañía del Secretario del Consejo, realicen un recorrido por cada una de las comunidades descritas es decir los ocotes y la estrella procurando un contacto con las personas que a criterio se puedan ubicar de al menos dos personas, manifestando mediante acta circunstanciada que durante el recorrido fue o no fue detectada dichas circunstancias, al preguntarle a dos personas de cada una de las comunidades, si conocen al ciudadano Juan José García López, si y si les ha llevado alguna dádiva como trofeos y balones uniformes y despensas, así como también solicito a ésta Autoridad en el ámbito de su competencia que por conducto del CONSEJO GENERAL a través de la COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN y con el apoyo de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN investiguen el origen de los recursos aquí denunciados, es decir, si pertenecen al Erario Federal. Estatal o pertenecen al patrimonio personal del Dr. Juan José García López, para que en caso de ser así, dichos recursos económicos sean descontados del tope de campaña al que tiene derecho dicho precandidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, ello en términos de lo preceptuado por el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN VIGENTE., este organismo no debe perder de vista que al desarrollar una función como las que les ha sido encomendada les solicito acordar el presente procedimiento a la brevedad y proceder a la investigación de campo de manera inmediata.

#### PRUEBAS.

1.- **La documental Pública.**- Consistente en la constancia de Mayoría del C. Juan José García López como Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Misma documental que solicito se recabe por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esta prueba, la ofrezco con el propósito de acreditar, que JUAN JOSE GARCÍA LÓPEZ, es servidor público. Hecho que refiero en el presente escrito.

2.- **Documental Técnica,** consistente en la manta que se encuentra ubicada en la comunidad de churipitzeo de referencia en un puesto de tacos frente a la iglesia ubicado en la calle Javier Méndez número 9.

SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a la manta que corresponde a la propaganda que refiero en la ubicación y fotografía que anexo a efecto de confirmar que no cumplen con la normatividad electoral y concretamente los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ello en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia que establece.

##### **Artículo 358**

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.- **Documental Técnica** consistentes en tres fotografías de calcomanía tomadas de vehículos automotores circulando por la vialidad del centro de la ciudad.

SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a efecto que se realice un recorrido vehicular entre las horas con mas transcurencia vehicular es decir entre las 12:00 y las 14:00 horas por las vialidades Aldama, Morelos, Hidalgo, Mina, Manuel Doblado y Ocampo a efecto que mediante inspección ocular y mediante manifestación de acta circunstanciada de las calcomanías corresponden a la propaganda electoral que refiero a efecto de confirmar que no cumplen con la normatividad electoral y concretamente los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Elo en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia que dice **Artículo 358.**

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**4.- Documental Técnica.-** Consistente en las fotografías que anexo y que promueven la persona del denunciado y que inducen a la ciudadanía al voto por el Partido Acción Nacional como su candidato electo a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

Con dichas fotografías pretendo acreditar los hechos anticipados de campaña en los que ha incurrido el ahora denunciado y la transgresión por parte de éste al principio de imparcialidad estipulado por el artículo 134 de nuestra Constitución Federal.

**5.- La Documental Técnica.-** Consistente en las fotografías que adjunto, en donde aparece el ahora denunciado en compañía del entonces aspirante a la Precandidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal XI, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, Ing. Felipe Arredondo García.

Con dichas fotografías pretendo acreditar que el denunciado se aprovecho de los tiempos de los procesos electorales federales para promover su persona y su candidatura a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, realizando con ello, actos anticipados de campaña.

**6.- La documental Técnica.-** Consistente en las fotografías que anexo a la presente, en donde aparece el ahora denunciado entregando uniformes y trofeos de fut-bol en la comunidad de la estrella y los ocotes del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Con dichas fotografías pretendo corroborar que el Dr. Juan José García López ha comprometido programas sociales y sus recursos para inducir y coaccionar con ello, a los ciudadanos de Pénjamo, Guanajuato a apoyar su Precandidatura a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, valiéndose el denunciado de su investidura de Legislador Local, lo que ha generado que incurra en actos anticipados de campaña.

SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a efecto que se realice en las comunidades antes descritas procurando un contacto con las personas que a criterio se puedan ubicar de al menos dos personas, manifestando mediante acta circunstanciada que durante el recorrido fue o no fue detectada dichas circunstancias, al preguntarle a dos personas si conocen al ciudadano Juan José García López, si y si les ha llevado alguna dádiva como trofeos o balones uniformes. Que corresponde a la fotografía que pretendo corroborar lo que ha generado que incurra en actos anticipados de campaña. Elo en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia que dice.

**Artículo 358**La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**5.- La Documental Técnica.-** Consistente en 2 CD ROOM que anexo y que contiene las fotografías y los videos de los hechos aquí denunciados para que sean reproducidos en la audiencia de pruebas y alegatos así mismo me comprometo a llevar el medio para ser desahogada consistente en un computadora lap- top y en caso de no tener el medio adecuado solicito al consejo sea a través de los medios que tiene a su alcance como la computadora fija.

Con los CD ROOM pretendo acreditar todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja.

#### **LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

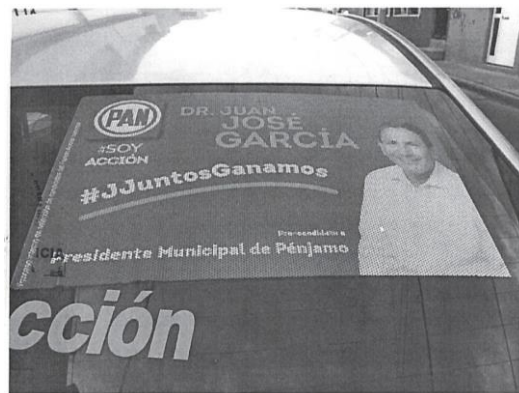
Es menester solicitar a este comité electoral municipal de Pénjamo, Gto. Instaure el procedimiento para conceder medida cautelar a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado y en general a la normatividad electoral. Solicitamos que sea retirada de inmediato la propaganda consistente en anuncios ubicados en las mantas y calcomanías materia de la presente denuncia por ser contrarios a la normatividad electoral que induzcan a la ciudadanía al voto por el Partido Acción Nacional al cual abandera para los comicios del 7 de junio del presente año como candidato electo a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato en los términos de los artículos 176 y 182 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del reglamento de difusión, fijación y retiro de propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

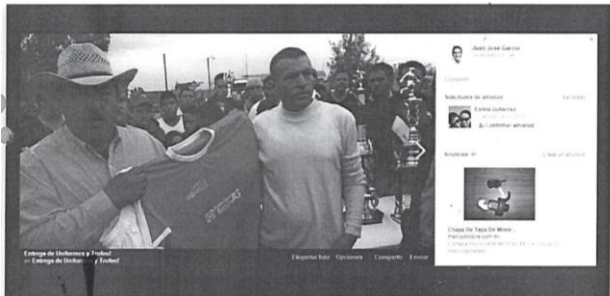
2.- Se ordene al Dr. Juan José García López, abstenerse de entregar uniformes, trofeos o cualquier otro apoyo en especie o en dinero aprovechándose de su calidad de Diputado Local en nuestra Entidad en el que se comprometan programas sociales y de sus recursos.

3.- Se investigue por conducto del CONSEJO GENERAL a través de la COMISION DE FISCALIZACION y con el apoyo de la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION el origen de los recursos aquí denunciados, es decir, si pertenecen al Erario Federal, Estatal o si pertenecen al patrimonio personal del Dr. Juan José García López, para que en caso de ser así, dichos recursos económicos sean descontados del tope de campaña al que tiene derecho dicho precandidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, ello en términos de lo preceptuado por el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN VIGENTE.[...]

Escrito al cual, se anexaron doce fotografías aportándolas como pruebas de su parte siendo las siguientes:









**QUINTO.-** Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

**Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil quince.**

[...]

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz a la persona autorizada por la denunciante, el Licenciado Ramiro Luna Méndez, para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran [...]

Por este acto ratifico en todas y cas una de sus partes el escrito inicial de denuncia presentado el 18 de marzo del año que corre así como las pruebas que se ofertaron adjunto al dicho escrito y para efecto de resumir el acto que se imputa al hoy denunciado Juan José García López del Partido Acción Nacional manifiesto que los hechos que se le imputan a las personas anteriormente mencionadas consisten en actos anticipados de campaña mismos que se encuentran definidos en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato y su responsabilidad se encuentra enmarcada en los numerales 345, 347 y 350 de la Ley anteriormente mencionada toda vez que el Doctor Juan José García López en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de PÉNJAMO Guanajuato a realizado el quebranto a dichas disposiciones ya que ha estado promocionando su persona y candidatura con imágenes con fotografías y promocionales que inducen a la ciudadanía al voto por su partido Acción Nacional así como también ha transgredido el principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 de nuestra constitución federal al aprovecharse de su calidad de servidor público perteneciente al poder legislativo de nuestra entidad y con ello realizar actos anticipados de campaña con la finalidad de apoyar su nombrada precandidatura a la presidencia municipal de esta ciudad dichos hechos se encuentran plasmados en el escrito de denuncia y se encuentran corroborados con los medios de convicción que se adjuntaron a la misma[...].

En relación con las manifestaciones realizadas por la persona autorizada por la denunciante, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral Lic. Juana Ibett Guevara Ramírez acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte la persona autorizada por la denunciante en los términos que lo realiza y por ofreciendo las pruebas que adjunto a su escrito inicial de queja y/o denuncia consistentes en:

- a) 12 fotografías que se anexaron en original a la denuncia y/o queja.
- b) dos cd's-rom.



Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto persona autorizada por el denunciado el C. Juan José García López, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, [...] niego lisa y llanamente los hechos constitutivos de las imputaciones que se realizan a mi representado toda vez que ambas manifiesta el denunciante que mi representado toda vez que ambas manifiesta el denunciante que mi representado tiene la calidad en el momento de los hechos de precandidato, lo cual es falso de manera evidente pues tal calidad personal solamente se tiene respecto del periodo de precampañas, periodo que concluyo de acuerdo a la ley el 16 de noviembre del año próximo pasado y de conformidad con los métodos de selección de candidatos comunicados a este instituto electoral del conformidad con el artículo 175 de la ley comicial, comunicación que es publica y que fue acordada con fecha 19 de septiembre del año 2014 el periodo de precampaña concluyo para efectos de la elección municipal en Pénjamo Guanajuato, mediante Jornada comicial interna de fecha 9 de noviembre del año 2014 declarada valida con fecha 10 de noviembre mediante estos actos concluyo la precampaña y con ello la calidad de precandidato, situaciones que son públicas y consultables en este Instituto Estatal Electoral, por lo que la calidad que afirma tiene como sujeto activo a mi representado como precandidato es notoriamente imposible pues así consta en la ley y en los acuerdos de este Instituto Electoral del Estado, por lo que resulta de imposible realización los hechos manifestados por la denunciante, no operando en su favor la reposición ante la queja defectuosa, Así también es importante destacar que respecto de los hechos marcados como primero, segundo tercero y cuarto, los niego por ser falsos pues de ninguna manera mi representado realizo actos anticipados de campaña de conformidad con la descripción típica que al respecto de formula en el artículo 3 de la Ley Comicial y habla de hechos del mes de marzo de este año fecha en la cual reitero, no tenía la calidad del precandidato como falsamente lo afirma la denunciante [...] así mismo respecto del hecho marcado como 5 quinto lo niego por ser falso y así también por no establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de forma precisa lo cual deja a esta defensa sin posibilidad de contestar hechos imprecisos por lo que hace el punto sexto y séptimo lo niego por ser falso pues si bien es cierto mi representado Juan José García López integra la actual legislatura del Estado, también es cierto que por lo que hace al ejercicio de tal encargo, este lo efectúa apegándose de manera estricta a los principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos lo cual se hace evidente mediante los informes rendidos por el Órgano de Administración del Congreso del Estado siendo total y absolutamente infundada esta acusación en resumen ambos cargos son infundados el primero de ellos por ser atípico por lo que hace al sujeto activo al ser evidente que no tiene en la fecha de los hechos denunciados la calidad de ser precandidato así también por ser atípica por lo que hace al elemento objetivo de solicitar de forma expresa el voto de la misma manera por carecer de circunstancias de tiempo lugar y modo, por lo que hace a la segunda de las acusaciones es infundada porque no existe evidencia respecto de del ejercicio de recursos públicos de forma parcial por parte de mi representado, así también se hace evidente que la función legislativa no ejerce recursos públicos, pues esta actividad es propia del poder ejecutivo quien tiene a su cargo administrar los recursos públicos por la naturaleza de sus función, como parte del estado así también el poder legislativo no tiene como función la aplicación de recursos públicos, ni ejerce en forma alguna programas sociales o presupuesto de aplicación social, en las prerrogativas que ejercen los diputados son para el beneficio de sus representados en los distritos y se ejerce con posterior justificación misma de la cual ya dio cuenta al congreso a esta autoridad electoral es por tanto que en la presente denuncia deberá de culminar siendo declarada infundada e inexistente la infracción absolviendo a mi representado siendo todo lo que deseo manifestar.

[...]

La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto persona autorizada por el denunciado Eduardo López Mares Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato

[...]

Que en representación del Partido Acción Nacional manifiesto respecto de la acusación por culpa in vigilando, que este cargo es de naturaleza accesoria pues depende de la realización de los hechos infractores efectuados en este caso

por el candidato a presidente municipal doctor Juan José García López, quien desde el punto de vista del Partido que represente no ha incurrido en falta o infracción electoral alguna, pues su conducta se ha regido de manera estricta por la Ley, siendo respetuoso en todo momento como candidato de este partido político no obrando prueba alguna de que hubiese ejecutado actos anticipados de campaña esto es que previo al 5 de abril del presente año haya efectuado acto alguno de naturaleza política mediante el cual haya efectuado llamados expresos al voto así también diremos que no obra dato alguno que indique al partido que haya aplicado indebidamente recursos públicos pertenecientes al erario público de forma parcial pues es evidente que no es labor del poder legislativo administrar y aplicar recursos públicos, función que es propia del poder Ejecutivo, quien tiene a su cargo los recursos que se aplican para programas sociales ya que esta función no es propias del poder legislativo siendo por tanto inaplicable la figura de la culpa in vigilando lo cual implica la omisión de la vigilancia del partido político respecto de la conducta de sus candidatos en consecuencia la acusación, por lo que hace al partido político que represento es infundada y por tanto la infracción es inexistente siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal.

[...]

Se procede a colocar el primer cd-rom en el reproductor de dvd de la computadora tipo laptop aportada como medio para el desahogo de la prueba por la parte denunciante, enseguida en el apartado "Dispositivos de almacenamiento extraíble se selecciona la opción unidad de DVD RW (F:) 04 MAR 2015 y aparece un solo archivo MP4 con el nombre Dr. En San Juan se selecciona y se reproduce con el reproductor de Windows Media por lo que al reproducirlo se trata de un video cuyo contenido es del siguiente tenor:-----

En seguida se aprecian en el video dos personas repartiendo al parecer naranjas, extrayéndolas de un costal color verde, apreciándose un camino así como personas trascurriendo y aun grupo de personas de diferentes edades y sexo, al mismo tiempo ustedes lo pueden apreciar, en el fondo y un vehículo de color blanco con una manta de color blanco y azul de aproximadamente dos metros por uno y medio de largo con la leyenda de LXII legislatura y un escudo así como un logotipo de PAN, en la parte superior central las letras DR. JUAN JOSE GARCIA LOPEZ y en la parte central de dicha manta la leyenda SAN JUANEROS 2015 en letras color azul). Enfocando la cámara de video a una persona cuyas características generales es de aproximadamente 50 años de edad, tez morena de complejión media, porta una gorra de color azul con rojo y viste con una sudadera de color gris con una franja roja y pantalón azul marino y en sus manos lleva dos naranjas, se ve repartiendo a las personas que van transcurriendo se observa a varias personas consumiendo comestibles como lo es agua embotellada se hace constar que en el video no se escucha el audio.

[...]

Se procede a colocar el segundo cd-rom en el reproductor de dvd [...].Se observan en la reproducción una frase CARRERA POR LOS VALORES así se aprecian las palabras Responsabilidad, Dignidad, Respeto, Solidaridad, Libertad, Justicia y Equidad, se aprecia que al parecer es una calle donde se encuentra un grupo de personas de diferentes edades y sexo las cuales visten la mayoría de vestimenta deportiva, al parecer en un evento deportivo ya que se puede apreciar una lona fija en con la leyenda salida. Se siguen apreciando personas que van corriendo sobre una calle así como vehículos de motor de diferentes marcas y colores estacionados sobre la misma y se observan personas del sexo masculino que portan vestimenta deportiva color azul misma que cuenta con un logotipo "PAN" se aprecia personas del sexo femenino que viste ropa deportiva de color rosa que contiene el logotipo del PAN. Acto continuo continuo siguiendo la reproducción se aprecian personas con playeras de color azul y así mismo se aprecia posando a la cámara de distintas edades y sexos siendo todo lo que se observa en el video de nombre carrera de valores. Se hace constar que no cuenta con audio.-----

Acto continuo se selecciona el primer archivo AVI con el nombre deMOV01766 se reproduce con el reproductor de Windows Media por lo que se hace constar que al intentar reproducir los archivos que contiene el segundo cd-room aportado como medio de prueba por la parte denunciante no se logró reproducir los mismos ya que se observa en la pantalla el círculo de reproducción en espera.-----

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos. -----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz a da el uso de la voz a la persona autorizada por el denunciante, al C. Licenciado



Ramiro Luna Méndez, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga.[...] Que la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato prevé entre su articulado dos principales etapas dentro del Procedimiento electoral, siendo estas las siguientes:

1.- Precampaña

2 Campaña Electoral

Siendo la finalidad de la primera etapa anteriormente mencionada que los institutos políticos elijan entre sus miembros a las personas que los van a representar dentro de una contienda electoral en base a sus reglas internas de cada instituto político de que se trate.

Y la finalidad de la segunda etapa de las antes mencionadas es que las personas que los institutos políticos nombren para que los representen en un contienda electoral sean inscritos ante la autoridad como sus representante y que en una determinada fecha cierta inicien los actos de campaña para que el electorado vote a su favor a la candidatura que se trate.

Luego entonces una vez desarrollado lo anterior es preciso señalar, que los hechos que se le imputan al doctor Juan José García López derivan de actos anticipados de campaña por haber realizado actos antes del 5 de abril del 2015, fecha en la que dio inicio la campaña electoral ya que con la realización de dicho actos promovió su imagen personal, presentándose en eventos públicos con un fin distinto al de su entonces investidura como diputado local en funciones dentro de la sesenta y dos legislatura del congreso de nuestra entidad que promovían su imagen a la candidatura a la presidencia municipal de Pénjamo; así como también se le imputan hechos consistentes en la existencia de propaganda electoral fijada. En diversos sitios que vulneran las disposiciones de la normatividad electoral local consistentes en colocación de propaganda que contiene mantas o calcomanías con propaganda política del pan y del ciudadano Juan José García López ya que con la misma se vulnera la transgresión al principio de imparcialidad contemplado por el artículo 134 de nuestra constitución federal y la probable utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad de los ciudadanos para votar a su favor a la presidencia municipal de Pénjamo. Por ello es que la conducta desplegada por el denunciado afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos entre los entonces precandidatos de los diferentes institutos políticos ya que fuera del término legal para ello realizo actos que tenían como finalidad únicamente fijar su imagen personal como precandidato a la presidencia municipal del pénjamo. Mismas que han quedado corroborados con el material probatorio que se desahogó en la presente audiencia. Por último, para el efecto de que los recursos que utilizó el doctor Juan José García López no se deriven del erario público, pido se cuantifique el tope de campaña de este por conducto de la unidad técnica de fiscalización siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa.-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto persona autorizada por el denunciado el C. Juan José García López, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga[...]: que en este acto en vía de alegatos y en representación del doctor Juan José García López y del Partido Acción Nacional manifiesto que se hizo evidente la insuficiencia probatoria de parte de quien afirma hechos que pretende hacerlos valer como infracciones electorales, quedando de manifiesto mediante las pruebas desahogadas que nos e acreditan de forma fehaciente mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar la actualización de algún acto anticipado de campaña esto es llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidato en los términos que establece el ordinal 3 de la Ley Comicial, así también quedo en manifiesto que mi representado dejo de tener la calidad de precandidato desde el día 10 de noviembre del año 2014 mediante acuerdos coe 025/2014 visible en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional con la declaratoria de validez del proceso interno de selección de candidatos a integrar la planilla de ayuntamiento del municipio de Pénjamo, por lo que resulta de imposible realización las afirmaciones vertidas por quien acusa, así también resulta inaplicable el cargo de violentar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos aplicados como servidor público, siendo destacable el hecho de que no hay prueba de aplicación indebida de recursos y de que el doctor Juan José García López no ejerce programas sociales, pues esta actividad es propia del poder Ejecutivo, todo ello a quedado debidamente evidenciado sin que obre prueba de cargo que desvirtué el principio de presunción de inocencia aplicable a favor del justiciable y del partido que represento, así también al ser la culpa in vigilando una figura accesoria se

encuentra actualizado el principio que establece "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" en este caso al resultar infundada e inexistentes las infracciones imputadas al candidato es por ello que de la misma manera resulta infundada e inexistente la culpa in vigilando imputada al Partido Acción Nacional derivado de todo ello es que solicito al tribunal Estatal Electoral proceda a absolver de todo cargo y culpa a mis representados Doctor Juan José García López y Partido Acción Nacional, siendo todo o que deseo manifestar en esta audiencia.-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, da el uso de la voz al Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto persona autorizada por el denunciado Partido Acción Nacional, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos:

Que en este acto en vía de alegatos me adhiero a lo mencione con anterioridad a los alegatos por parte del doctor Juan José García López.[...]

Igualmente, del contenido de la documental que obra en autos consistente en el oficio número SG-LXII-LEG/3926/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, se advierte que Juan José García López, a esa fecha se encontraba activo como Diputado Local.

Aunado a lo anterior, a foja 000056 del cuadernillo de pruebas obra copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XVIII, con Cabecera en Pénjamo, Guanajuato, para el período 2012-2015, de la que se advierte que la fórmula que obtuvo la mayoría de votos fue en la que aparece Juan José García López como diputado propietario.

Asimismo, de foja 000069 a 000080 del cuadernillo de pruebas, obra copia certificada del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en el que se advierte la declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos advirtiéndose que para el municipio de Pénjamo, Guanajuato la encabezada por Juan José García López.

Con ello, se pretende probar:

1.- La calidad de Diputado local que Juan José García López tenía al momento en que ocurrieron los hechos infractores que se le imputan y,

2.- La calidad del denunciado Juan José García López como candidato a un cargo de elección popular, por parte del PAN.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

**SEXTO.- PRUEBAS.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo a la quejosa ofreciendo como pruebas de su parte:

a) Doce fotografías,

b) Constancia de mayoría de Juan José García López como Diputado Local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato;

c) Una manta ubicada en la comunidad de Chupiritzeo colocada en un puesto de tacos frente a la iglesia ubicado en la calle Javier Méndez número 9.

d) 2 discos compactos que contienen las fotografías y dos videos de los hechos denunciados.

Dichas videograbaciones durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se intentaron reproducir, señalando la presidenta del Consejo Municipal Electoral, que estas no contaban con audio.

Así, al reproducir el primero de los videos señaló que se apreciaba a dos personas repartiendo naranjas y un camino el cual es transcurrido por un grupo de personas y que al fondo se advertía un vehículo de color blanco con una manta de color blanco y azul con la leyenda LXII legislatura y un escudo, así como un logotipo del PAN con las letras DR. JUAN JOSE GARCIA LOPEZ y en la parte central con la leyenda SAN JUANEROS 2015, señaló que se apreciaba también a una persona de aproximadamente 50 años de edad, tez morena, complexión media, con gorra azul con rojo y viste sudadera gris con una franja roja y pantalón azul marino la que en sus manos llevaba dos naranjas y las repartía a varias personas.

Al reproducirse el video del segundo de los discos compactos, la presidenta del Consejo Municipal Electoral señaló que se apreciaba la frase CARRERA POR LOS VALORES y las palabras Responsabilidad, Dignidad, Respeto , Solidaridad, Libertad, Justicia y Equidad, así como una calle donde se encontraba un grupo de personas de

diferentes edades y sexo las que vestían en su mayoría ropa deportiva, al parecer en un evento deportivo, señaló que se apreciaban personas que van corriendo sobre una calle y personas del sexo masculino que portan vestimenta deportiva de color azul misma que cuenta con el logotipo del “PAN”, personas del sexo femenino con ropa deportiva de color rosa con logotipo también del PAN, además personas con playeras de color azul, posando para la cámara.

**2.-** Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además de las probanzas relatadas en el considerando las siguientes:

**a)** Escrito de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez y dirigido a la presidenta del Consejo Municipal Electoral, al que anexa diversa documental, siendo la siguiente:<sup>11</sup>

i) Copia certificada del acuerdo de validez del proceso electivo número COE/025/2014.<sup>12</sup>

ii) Copia certificada de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral en fecha 22 de septiembre de 2014<sup>13</sup>.

**b)** Oficio número SG-LXII/3932/2015, de fecha 24 de marzo de 2015 suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván Secretario General de la LXII Legislatura del

---

<sup>11</sup> Foja 000067 del cuadernillo de pruebas.

<sup>12</sup> Foja 000069 a 000080 del cuadernillo de pruebas

<sup>13</sup> Fojas 000082 a 000088 del cuadernillo de pruebas

Congreso del Estado de Guanajuato, con el que agrega la siguiente documental:<sup>14</sup>

i) Impresión de los lineamientos para la comprobación de los recursos otorgados a través de la partida 4411 ayudas sociales y culturales.<sup>15</sup>

ii) Impresión de los lineamientos para la comprobación de los recursos otorgados a través de la partida 3852 gastos de operación de diputados, dentro del marco de la armonización contable.<sup>16</sup>

**2.-** De foja 041 a 066 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, de fecha 29 de enero de 2015, en la que constataron la existencia de los diversos sitios que fueron señalados por la denunciante en los que se localizaba la propaganda materia de la queja, diligencia que a continuación se transcribe:

[...]

Afecto de hacer constar si se encuentra la propaganda de una manta en la que se destaca los siguientes elementos: a) el nombre de Juan José García López, así como su imagen; b) se destaca el color azul y el emblema del PAN; c) en letras estamos listos para ganar.[...]es una casa habitación de aproximadamente 15 m de frente la cual es de color azul y cuenta con una puerta de acceso en la parte central de color verde y una ventana de color blanco en su parte derecha,[...] sobre la banqueta se encuentra un puesto de tacos metálico color blanco [...] con una manta en su parte izquierda la cual es de plástico de color blanco de aproximadamente 90 centímetros de ancho por un metro de largo, [...] hago constar que la manta mencionada no se encuentra ubicada en el sitio denunciado.[...] Acto continuo procedo a tocar la puerta perteneciente al inmueble descrito y al abrir la puerta nos recibe una persona del sexo masculino cuya media filial es una persona de aproximadamente 50 años, [...] dice llamarse Martín Raya Flores [...] procedo a preguntarle si el puesto de tacos es de su propiedad y en específico si existía una manta de color azul con el emblema PAN, el nombre de Juan José García y la frase estamos listos para ganar, por lo que de manera inmediata contesta lo siguiente: si el puesto es mío [...] sí tenía colocada una manta en mi puesto porque de una forma o de otra me tapaba el aire [...] pero la retire hace aproximadamente un mes por indicaciones de un amigo mío de nombre Cuauhtémoc Ochoa quien va hacer el primer regidor de la planilla del Diputado Juan José García López, quien me dijo que mejor la quitara por que iban

---

<sup>14</sup> Foja 000094 del cuadernillo de pruebas.

<sup>15</sup> Foja 000089 a 000093 del cuadernillo de pruebas

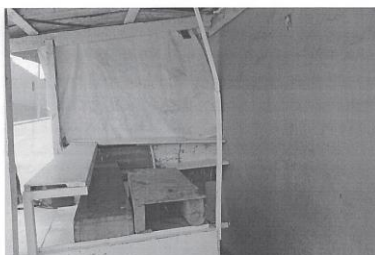
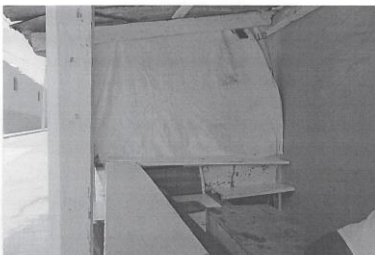
<sup>16</sup> Foja 000095 a 000097 del cuadernillo de pruebas.

a venir unas personas[...] acto continuo la persona de nombre Martín Raya Flores ingresa a su domicilio y extrae de dicho domicilio una manta mostrándomela, señalando que esa era la que tenía en su puesto de tacos [...] es de color azul contiene el emblema del PAN , así como la frase estamos listos para ganar, contiene además un frase que a la letra dice Dr. Juan José García y una imagen de una persona de sexo masculino. [...] sigue manifestando que dicha manta la retiro para que no le perjudicara porque es su amigo el doctor [...]

000060



000061





Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de



conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas

tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspunienti*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de

tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendiestatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente

aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción

a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*,

siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *iuspuniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos,

consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen



técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que

presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de

ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por la denunciante, al ciudadano Juan José García López y al PAN.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de Juan José García López y al PAN; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 13 de mayo de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a).- Delimitación de la materia de prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que se inició el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 18 de marzo de 2015, por Yozajamby Florencia Molina Balver, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Los actos anticipados de campaña por la realización de conductas que promueven su imagen personal, presentándose en eventos públicos, con un fin distinto al de su investidura como Diputado local en funciones dentro de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, así como la existencia de propaganda electoral fijada en diversos sitios, que vulneran las disposiciones a la normatividad electoral local consistentes en la colocación de propaganda que contiene mantas y calcomanías con propaganda del PAN y del ciudadano Juan José García López.

- La transgresión al principio de imparcialidad estipulado por el artículo 134 de la Constitución Federal y en la probable utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar la voluntad de los ciudadanos para votar a favor de Juan José García López quien es candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato derivado de su función actual como Diputado local.

- Igualmente, el denunciante considera que el PAN incurrió en culpa *in vigilando* al tener la obligación de

cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, cuidando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad, de tal suerte que las infracciones cometidas por los miembros del partido se traducen en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político, como en el caso ocurre porque el PAN nada hizo respecto de las infracciones cometidas por su candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato que fue postulado bajo sus siglas, permitiendo con su omisión o silencio que se incumpla e inobserve el principio de equidad electoral, existiendo responsabilidad de dicho partido político por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por Juan José García López.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de la promoción de la imagen de Juan José García López, presuntamente con un fin distinto a su investidura como Diputado local, misma conducta que se afirma cometida por este y el PAN por culpa in vigilando, al haber permitido que el denunciado referido llevara a cabo las conductas que se consideran violatorias de la ley electoral, las que además transgreden los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral, al tratarse de actos anticipados de campaña.

Además de determinar, si hubo o no transgresión al principio de imparcialidad estipulado por el artículo 134 de la Constitución Federal, por la probable utilización de



programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir al voto a favor de Juan José García López candidato del PAN a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 122 párrafo segundo de la Constitución Local así como los artículos 345, fracciones I, II y IV, 346 fracción XI, 347, fracción I, 350 fracción III y 354, fracciones I, II y VII inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco jurídico regulador de la infracción.** En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político. Siendo que es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente-, la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su**

**regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, el numeral 3 de la Ley Comicial define como **actos anticipados de campaña:**

“los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al propio dispositivo al señalar “bajo cualquier modalidad”, se sigue que dicha prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la publicidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de información sea determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Propaganda que tendrá como característica el que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o que contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Por su parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere que:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En tanto que el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala que:

“Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Con relación a dicha prohibición, se tiene entonces que la infracción a la que hacen alusión dichos dispositivos legales, se materializa cuando no aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo con ello en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV, 116, fracción IV, inciso j) y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122 párrafo segundo de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados

conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de un proceso electoral se encuentran restringidos para los aspirantes, cuando se realicen antes del plazo legal para el inicio de las campañas y cuando estos contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Así se establece, que una vez alcanzada la candidatura en su partido, tienen restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Ello, pues es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue constancia de registro, documento que en su caso, lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular, por parte de un partido político; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley.

Además de que los servidores públicos se encuentran también impedidos de realizar cualquier conducta que afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos,

entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, pues tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 párrafo segundo de la Constitución Local; en relación con el artículo 3 de la Ley comicial local.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones I, II y IV de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los precandidatos, así como a los servidores públicos y en los artículos 346 fracción XI, 347, fracción I y 350 fracción III, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la realización de actos anticipados de campaña, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales y el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e), la fracción II, inciso a) al b) y la fracción VII, inciso b) cuarto párrafo.

- **Para el caso de ser un partido político :**

a) Una amonestación pública;

b) Una multa;

c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución;

d) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen;

e) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

• **Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:**

a) Una amonestación pública,

b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y

c) Con la cancelación de su registro.

• **Para el caso de ser servidor público, con:**

a) Con una suspensión;

b) Destitución del cargo e

c) Inhabilitación para obtener algún cargo público.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva o que tratándose de servidores públicos se incumpla con los principios de equidad e imparcialidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello o si un servidor público contraviene lo establecido por el artículo 350 de la Ley Electoral en el Estado, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

Se afirma lo anterior, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas

ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y si además un servidor público utilizando los recursos que tiene a su cargo los ocupa de tal modo que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como ya se señaló, dicha conducta debe sancionarse.

**c) Argumentos defensivos de los denunciados.** Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al PAN y a Juan José García López, resulta menester que se establezca lo que los denunciados a través de su representante de manera coincidente señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 13 de mayo de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que existía una insuficiencia probatoria de parte de la denunciante, además de que no se encontraba actualizado ningún acto anticipado de campaña, pues Juan José García López dejó de tener la calidad de precandidato desde el 10 de noviembre de 2014, con la declaratoria de validez del proceso interno de selección de candidatos a integrar la planilla de ayuntamiento del municipio de Pénjamo.

Refiere también que no se violentó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos aplicados por un servidor público al no haber prueba de la aplicación indebida de estos, por lo que al no estar acreditadas la infracciones imputadas a Juan José García López, resulta infundada e



inexistente la culpa in vigilando cuya realización se atribuye al PAN.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.** Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Juan José García López, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como la comisión de actos anticipados de campaña, y por lo que hace al PAN si se acredita la culpa in vigilando que se le atribuye de acuerdo a las conductas imputadas al primero de los referidos en su calidad de candidato de dicho partido político a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato conductas todas susceptibles de ser sancionadas.

Por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien,

durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización:

**1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

**2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos y

**3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

En cuanto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requieren tres elementos para su actualización:

**1) Un elemento personal** que de acuerdo a la forma como está confeccionado el párrafo séptimo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando el sujeto infractor sea un servidor público;

**2) Un elemento temporal,** éste puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, pero a su vez también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la fracción atinente.

Al respecto, un aspecto relevante para su definición puede ser el inicio del proceso electoral, empero ello no puede considerarse como único o determinante, pues puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción que algún servidor público realice del partido político en el cual milita.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción estuvo encaminada a incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez y,

**3) Un elemento objetivo o material,** consistente en que los recursos públicos que se encuentran a cargo de un servidor público se utilicen con la intención de influir en la equidad de la contienda política.

Por tanto, se puede concluir que los **actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos por un servidor público para su promoción personal**, pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad o imparcialidad.

Ahora bien, retomando lo apuntado líneas arriba, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Juan José García López y el PAN al promocionarse el primero de los referidos así como al partido político referido en los eventos públicos a los que acudía en su calidad de Diputado local utilizando además para ello recursos públicos, al ser aspirante por parte del PAN, a un cargo de elección popular concretamente al de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, además de que dicha institución política faltó al deber que tenía de vigilar que la conducta de su candidato se apegara a la normatividad legal, resultando todo ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

Señala el denunciante lo anterior, al manifestar que Juan José García López, promocionó su persona en imágenes con fotografías en promocionales que inducen a la ciudadanía al voto por el PAN del cual es candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, además de que acudió a eventos con fines distintos a su quehacer legislativo, pues lo hacía con la intención de promocionarse utilizando para ello recursos públicos incumpliendo así con el principio de imparcialidad que la ley le impone por ser servidor público pues aún se encontraba en funciones de

Diputado local estando fuera de los tiempos autorizados por la ley de la materia.

Asimismo, señala que el PAN incumplió con su obligación de vigilar que los actos de su candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, fueran conforme a la normatividad electoral.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que el presunto infractor Juan José García López efectivamente haya realizado actos anticipados de campaña al colocar propaganda en la que promocionaba su imagen induciendo a la ciudadanía al voto a favor del PAN del cual es candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, ello fuera de su quehacer legislativo pues al momento de los hechos era Diputado local en funciones.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial,

cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

*Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala qué se entiende por propaganda electoral de precampaña:

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

t) **Propaganda de precampaña electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

En la especie, se tiene acreditado que Juan José García López es diputado local en funciones, ello de acuerdo a lo que señala el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en el oficio número SG-LXII-LEG/3926/2015 de fecha 20 de marzo de 2015 en el que refiere que a esa fecha se encontraba activo como Diputado local de dicha Legislatura, además de que a foja 000056 del sumario, obra copia certificada de la constancia de mayoría y validez de diputados por el principio de mayoría relativa, por el distrito XVII, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato para el período

2012-2015 en la que se señala que Juan José García López es diputado propietario.

Asimismo, se encuentra probado con la copia certificada que obra a foja 000069 a 000080, del acuerdo COE/025/2014 emitido por la Comisión Organizadora electoral de fecha 10 de noviembre de 2014, relativo a la declaratoria de validez de las elecciones internas del PAN celebradas el día 9 de noviembre de 2014 y declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Guanajuato, que Juan José García López es candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato por el PAN.

Documentales que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local, resultando aptas para acreditar que Juan José García López es Diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato y que además es candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato por el PAN.

Además de lo anterior, el denunciante a su escrito de queja anexó diversas fotografías entre las que se encuentran dos calcomanías con el logotipo y colores que distinguen al PAN y con el nombre de Juan José García López, en las que se precisa que este es precandidato de dicho partido político



a la presidencia municipal, señalando la leyenda *“Proceso interno de selección de candidatos Partido Acción Nacional”*.

Dichas calcomanías, resultan ineficaces para los fines que pretende acreditar el denunciante y que son los actos anticipados de campaña que supuestamente el denunciado estuvo llevando a cabo, pues no está probada la fecha en que dichas calcomanías fueron difundidas sin que se pueda entonces afirmar que estas se colocaron una vez que había culminado el proceso de elección interno del PAN, de lo que se concluye que dicha propaganda no acredita que efectivamente se trate de actos anticipados de campaña realizados por el denunciado Juan José García López.

Con lo anterior, se prueba que dichas calcomanías no constituyen actos anticipados de campaña, pues claramente señalan que dicha propaganda está dirigida a los militantes del PAN al ser relativa al proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político a contender por un puesto de elección popular en el proceso electoral que se lleva actualmente a cabo en el Estado.

Ahora bien, por lo que respecta a la manta que señala la denunciante se encontraba colocada en un puesto de tacos ubicado en la calle Javier Méndez número 9 de la comunicad de Chupiritzeo municipio de Pénjamo, Guanajuato, esta tampoco se considera como un acto anticipado de campaña por lo siguiente:

Durante la inspección del lugar referido en el párrafo anterior, la Presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral dieron fe de que en este no se encontraba colocada

ninguna manta con el logotipo del PAN ni el nombre de Juan José García López.

Empero, al cuestionar al propietario de dicho puesto de tacos sobre si esta se encontraba colocada en ese lugar, este señaló que sí mostrándoselas, en razón de que la tenía guardada en su domicilio, dándose fe de que se trataba de una manta con las mismas características de la que la denunciante anexó en una fotografía a su escrito de queja.

Asimismo, el propietario de dicho lugar refirió haberla quitado aproximadamente un mes antes a la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia que fue en fecha 23 de marzo de 2015.

Ahora bien, de dicha manta no se aprecia en forma completa tanto en las fotos que anexa la denunciante, como las tomadas por el personal del Consejo Municipal Electoral, por lo que ante la visible deficiencia de la captura de la imagen, no se puede asegurar que esta no contenga la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a los militantes del PAN por la realización de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, pues se reitera, la fotografía aportada por la denunciante no cuenta con fecha de ahí que no se pueda concluir que efectivamente dicha manta corresponda a actos anticipados de campaña.

Lo cual también fue constatado por la autoridad sustanciadora, pues al describirla lo hace señalando únicamente las medidas aproximadas de esta, refiere que es de color azul y que contienen el emblema del PAN así como

las frases *estamos listos para ganar* y *Dr. Juan José García* y una imagen de una persona del sexo masculino, sin que señale alguna otra característica de la misma, razón por la que se sostiene que no se puede concluir que dicha manta corresponda a actos anticipados de campaña, pues no se deduce que la misma se encuentre dirigida al electorado de Pénjamo, ni que les esté solicitando su voto, máxime que no existe prueba de que la haya mandado colocar el candidato, por lo que atendiendo a lo manifestado por el ciudadano, tal publicidad se colocó por su propia iniciativa, esto es la conservó para tapar el “aire”.

Por lo que respecta al hecho de que Juan José García López, haya realizado promoción de su persona mediante la difusión de fotografías en la red social facebook donde acudió a eventos deportivos, ello tampoco constituye actos anticipados de campaña, pues de dicha publicidad no se advierten llamados expresos al voto o que pretenda posicionarse ante el electorado, además de que como ya se ha precisado, las fotografías por sí solas no tienen valor probatorio sino que deben ser robustecidas por alguna otra probanza sin que en el caso así haya acontecido.

Lo anterior es así pues de las fotografías exhibidas en la red social facebook aportadas por la denunciante se advierte que estas tienen la leyenda de que dicho evento se llevó a cabo con motivo de la entrega de apoyos, uniformes y trofeos a distintos equipos deportivos, además de desprenderse que las playeras entregadas cuentan con la leyenda LXII Legislatura Congreso del Estado de Guanajuato, es decir, se acredita que dicha actividad la realizó como parte de sus actividades legislativas, pues incluso del oficio número

SG-LXII-LEG/3926/2015 suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, se advierte que Juan José García López para el desempeño de sus funciones legislativas tiene a su alcance recursos públicos económicos.

De ahí que se concluya entonces, que este acudió a los eventos señalados en el párrafo que antecede en su carácter de Diputado local realizando actividades propias de su investidura sin que se haya demostrado que ello lo realizó con la finalidad de posicionarse ante la población que acudía a dichos eventos deportivos, pues no se cuenta con probanzas que así lo demuestren.

Ahora bien, respecto a que el denunciado Juan José García López haya violado el principio de imparcialidad al haber promocionado su persona y su candidatura a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato al acompañar al candidato del PAN a Diputado Federal por el Distrito XI cuando realizaba campaña electoral el día 2 de febrero de 2015, en la comunidad Potreros municipio de aquella ciudad, ello no se encuentra probado, es decir, no se cuenta con elementos probatorios suficientes y contundentes que permitan concluir que esa fue la finalidad por la que el denunciado acudió a dicho evento.

Lo anterior es así, ya que si bien a fojas 000025 y 000026 del sumario obran fotografías en las que se aprecia a diversas personas conversando en una cancha deportiva, no se encuentra probado que efectivamente se trata del evento que la denunciante refiere y que además el denunciado haya

realizado actos de proselitismo en el mismo a fin de promocionar su imagen fuera del tiempo en que se le era permitido hacerlo, pues de dichas imágenes no se advierte situación alguna que permita concluirlo, además de que no se cuenta en el sumario con algún otro medio probatorio alguno que apoye el dicho del denunciante al respecto.

De acuerdo a lo anterior, las imágenes fotográficas ya señaladas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley Electoral local, carecen de valor probatorio al no obrar en el sumario elementos que al concatenarse con estas así lo permitan concluir.

Asimismo, no se encuentra acreditado que el denunciado Juan José García López haya utilizado recursos de programas sociales para promocionar su candidatura a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, al entregar trofeos y uniformes.

En efecto, obran a fojas 000021 a 000024 y 000028 fotografías en las que se aprecian equipos deportivos con trofeos y uniformes, así como se advierte que se inserta la frase *“Entrega de Uniformes y Trofeos”*.

Además se observa que las playeras entregadas contienen el logotipo del PAN y la leyenda LXII Congreso del Estado de Guanajuato, así como el nombre Juan José García diputado.

Sin embargo, se cuenta con el oficio SG-LXII-LEG/3926/2015 suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván Secretario General de la LXII Legislatura del

Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 20 de marzo de 2015, en el que informa que Juan José García López en su carácter de Diputado local sí tiene a su alcance recursos económicos para el desempeño de sus funciones legislativas.

Aunado a lo anterior, se encuentra agregado al cuadernillo de pruebas el oficio número SG-LXII/3932/2015,<sup>17</sup> de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito también por el funcionario señalado en el párrafo que antecede, en el que informa que los diputados integrantes de la LXII Legislatura, cuentan con los siguientes recursos:

<b>Partida presupuestal</b>	<b>Recurso Mensual</b>
Partida 4411 Ayudas Sociales y Culturales	\$50,000.00
Partida 3852 Gastos de operación de oficinas de diputados	\$62,322.00
Dieta mensual neta	\$108,182.59

Asimismo señala, que los recursos anteriores se ejercen de acuerdo a los lineamientos aprobados para la comprobación de recursos, los cuales se encuentran glosados a los autos del cuadernillo de pruebas<sup>18</sup> y en los que se señala que los conceptos aceptados para la comprobación de erogaciones es entre otros, el de apoyos deportivos para el fomento del deporte, torneos, asistencia a competencias, compra de uniformes, material deportivo y patrocinio a deportistas.

Además, en dichos lineamientos en la fracción I apartado A segundo párrafo, se señala que la Dirección General de Administración a través de la Dirección de

---

<sup>17</sup> Foja 000094.

<sup>18</sup> Fojas 000089 a 000093.

Contabilidad realizará la transferencia de los recursos de la partida 4411 Apoyos Culturales y sociales a la cuenta que para tal efecto indique el Diputado(a).

Igualmente, obra el oficio número SG-LXII LEG/3950/2015, de fecha 6 de abril de 2015, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato<sup>19</sup>, con la que anexó copia certificada de la información relativa a los comprobantes del empleo o uso de la partida 4411 (ayudas culturales y sociales) para justificar el gasto por parte del Ciudadano Juan José García López, para la adquisición de trofeos, uniformes, balones, despensas y medicinas.

Documentales anteriores que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, se les concede valor probatorio pleno para acreditar que el denunciado, al tener el carácter de Diputado local de la LXII Legislatura, tiene a su disposición recursos económicos a fin de llevar a cabo sus funciones legislativas.

En efecto, con la documental anterior se encuentra probado que Juan José García López al ser diputado local recibe una dieta mensual para ayudas sociales y culturales, entre las que se encuentran apoyos deportivos, de donde se advierte entonces que los gastos erogados por el denunciado lo fueron de la partida que para tal fin se le otorga, es decir,

---

<sup>19</sup> Foja 000107.

para que lleve a cabo sus funciones legislativas entre las que se encuentran la ayuda social y cultural además de que no existe prueba que acredite que dichas ayudas las llevó a cabo con la intención de promover su imagen, pues ello es parte de su labor como Diputado local.

Ahora bien, el denunciante anexó a su escrito de demanda dos discos compactos, en los que se encontraban videograbaciones con las que pretende acreditar su dicho.

En el primero de los discos compactos de cuya grabación se dio fe por parte de la autoridad administrativa, se describe que aparece una persona de sexo masculino de aproximadamente 50 años de edad, el cual vestía un pants color rojo, gris y azul marino, el que se aprecia está repartiendo naranjas a las personas que pasan caminando con destino a San Juan de los Lagos, Jalisco, pues además señala que se aprecia una manta con la leyenda LXII legislatura y un escudo, así como el logotipo del PAN y el nombre *DR. JUAN JOSE GARCIA LOPEZ* y la leyenda *SAN JUANEROS 2015*, video en el cual no se advierte la fecha en que fue tomado además de que no se pudo apreciar su audio.

En el segundo de los discos compactos, la presidenta del Consejo Municipal Electoral dio fe de que se trataba de un video tomado en la calle donde se encuentran varias personas que portan en su mayoría ropa deportiva con el logotipo del PAN en el que se aprecia además posando para la cámara a personas de distinto sexo y edad y en el cual tampoco se advierte la fecha en que se llevó a cabo dicho evento.



De las videograbaciones ya descritas tampoco se advierte que el denunciado Juan José García López haya hecho promoción personal como candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, utilizando para ello recursos públicos, pues como se advierte de los lineamientos de la partida 4411 ayudas sociales y culturales, uno de los apartados que son aceptados como erogación de los diputados, aparte del que ya quedó señalado en supralíneas, es la ayuda para festividades o celebraciones, el cual comprende incluso las festividades religiosas, como la que nos ocupa, es decir, la caminata anual de las personas que acuden a San Juan de los Lagos, Jalisco, de donde se concluye que la ayuda proporcionada por el denunciado lo fue dentro de sus atribuciones.

Además de que tampoco se acredita, que lo que está realizando al llevar a cabo dichas actividades, es promoción electoral de su persona al ser el candidato por parte del PAN a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, pues la imagen y la carencia del sonido no lo permiten concluir así.

Por lo ya expuesto, a dichos videos no se les concede valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Lo anterior igualmente si se toma en cuenta que las leyendas de las playeras donadas, así como las mantas que aparecen en los eventos referidos contienen la frase LXII Legislatura Congreso del Estado de Guanajuato, de ahí que se concluya que el denunciado no llevó a cabo promoción de

su persona como candidato del PAN a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado considera que no se encuentra acreditado que Juan José García López haya realizado actos anticipados de campaña con la gente que acudía a los eventos a los que él asistía en su calidad de Diputado local, al tener éste la calidad de candidato a la presidencia municipal de aquella ciudad, así como tampoco se acredita que haya realizado actos de promoción personal utilizando recursos públicos para tal fin, sin que por lo tanto se actualicen todos y cada uno de los elementos que se requieren para configurar actos anticipados de campaña o de promoción personal con recursos públicos, cuya comisión se le imputaban.

Concretamente, en el caso de los actos anticipados de campaña, el elemento que no se encuentra probado es el subjetivo, pues no se demuestra que el denunciado Juan José García López haya realizado los hechos que le imputa el quejoso, es decir, el llevar a cabo actos que lo posicionaran sobre los demás contendientes de los distintos partidos políticos del municipio de Pénjamo, Guanajuato, presentando alguna plataforma electoral, propuestas o promover su candidatura, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Y respecto a la promoción personal, utilizando recursos públicos, afectando con ello el principio de imparcialidad, no se encuentra demostrado el elemento objetivo, pues se advierte conforme a las imágenes y videos que las ayudas que proporcionó se encontraban dentro de sus funciones

como Diputado local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado.

### **Análisis de la conducta infractora del PAN.**

Finalmente, se procederá al análisis de la responsabilidad atribuida al PAN, por el presunto descuido de la conducta de su candidato o el incumplimiento con su obligación de garante por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por éste dentro de las actividades propias del instituto político al que pertenece, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo esta premisa, es válido deducir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos al ciudadano Juan José García López, no transgreden la normatividad electoral toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Juan José García López y al PAN, por no encontrarse probado que incurrieron en transgresión a los artículos 346 fracción XI, el 347, fracción I y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De ahí que se determine la no aplicación de sanción a los denunciados Juan José García López y al PAN, respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, así como la transgresión al principio de imparcialidad por la promoción de su persona como candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato al acudir a diversos eventos y utilizar recursos públicos para tal fin, al no haberse acreditado dichas

conductas infractoras materia del presente procedimiento especial sancionador.

Por último no se hace mención de las medidas cautelares, en razón de que no obra constancia en el expediente, en el sentido de que se hubieran despachado, por lo que no existe materia para realizar el estudio que le pudiera corresponder.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declaran **infundadas** las violaciones atribuidas a Juan José García López y al PAN, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna a estos denunciados.

**Notifíquese personalmente** al denunciante **Jesús Armando Rodríguez Torres**, en el domicilio ubicado en calle

Guadalupe Victoria número 608, zona centro de la ciudad de Ocampo, Guanajuato y por correo electrónico;

A los denunciados **Juan José García López** y al **PAN**, en el ubicado en el local “D” número 1 del Conjunto Comercial Villas Manchegas de esta ciudad;

Al **Consejo Municipal Electoral de Pénjamo** en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del edificio central del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato situado en la carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767, colonia Puentecillas.

Y por **estrados** de este Tribunal, a la denunciante Yozajamby Florencia Molina Balver en su carácter de representante propietaria del PRI y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola**

Magistrado Electoral

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General